

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, enero 22 de 2021.- En la fecha informo a la señora Juez, que la parte interesada allega escrito subsanando la demanda, dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 73

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 19-001-31-10-002-2020-00247-00
Proceso: Fijación cuota alimentaria
Demandante: Karen Yuliza Moncayo Jiménez en Rep. del menor de edad
Juan Jose Mamián Moncayo
Demandado: Jaminton Javier Mamian Gómez

Por auto calendado nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), este despacho inadmitió la demanda en referencia, por observarse algunas irregularidades que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la demandante un término cinco (5) días para ello, al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien con fecha 11 de noviembre de 2020, presentó escrito de subsanación el cual ha de examinarse para determinar si se corrigieron las falencias advertidas por el despacho y resolver sobre la admisión o no de la demanda.

Vemos que en el auto que inadmitió el libelo, el despacho solicitó que se aclarara sobre la indicación del lugar o dirección para notificar al demandado JAMINTON JAVIER MAMIAN GOMEZ, además, se acreditara el requisito conforme al numeral 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020; y en la corrección se observa que se encuentran subsanados dichos defectos, pues frente al primer punto, se manifiesta que al señor MAMIAN GOMEZ se lo puede ubicar en la Transversal 3ª No. 2-89 del Barrio Plateado de esta ciudad, teléfono celular 310895220 y respecto del punto segundo, se aporta oficio remisario donde consta que se le entregó al demandado en su lugar de residencia la demanda y sus anexos.

Así las cosas, se observa que la demanda ahora, reúne los requisitos de rigor preceptuados en el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibídem y como este Despacho tiene competencia para su conocimiento, se admitirá.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la señora KAREN YULIZA MONCAYO JIMENEZ en condición de progenitora y representante legal del menor de edad JUAN JOSE MAMIAN MONCAYO, en contra del señor JAMINTON JAVIER MAMIAN GOMEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado **y CORRERLE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS para que la conteste por intermedio de apoderado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para la notificación precitada, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º. y 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia al Procurador de Infancia, Adolescencia y Familia, así como al Defensor de Familia adscritos al juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JAIBER YILBER ORDOÑEZ ASTUDILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.317.714 expedida en Popayán, T.P. No. 302.089 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 08 del día 25/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8556f76613e3df5cb647796e1de92f14aec2652ad83fda52a260e5e20a834a14

Documento generado en 24/01/2021 10:08:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**